

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 68-2015 Y 72-2015, EN
CONTRA DE PUB CYRANO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2463

SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia en contra del establecimiento “Cyranos Bar” (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Camino El Volcán N° 08080, Puente Alto, Región Metropolitana.

2. Los hechos denunciados se resumen a continuación, en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Cyranos Bar

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	68-2015	12-01-2015	Ruidos molestos de jueves a sábados, entre 21:00 y 05:00 horas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
2	72-2015	12-01-2015	Ruidos molestos por música, especialmente en horario nocturno.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

3. Con fechas 30 de mayo y 26 de junio de 2015, personal fiscalizador de la Seremi de Salud Metropolitana realizó actividades de fiscalización, consistentes en mediciones de ruido, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

4. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2015-9489-XIII-NE-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

III. HECHOS CONSTATADOS POR LA SMA

5. Los días 30 de mayo y 26 de junio de 2015, en horario nocturno, personal fiscalizador de la Seremi de Salud concurre a los domicilios de los receptores sensibles, ubicados en Zona II, donde se efectuaron dos mediciones de ruido en condición externa. Los ruidos medidos en ambas ocasiones correspondieron a música de alto volumen y animación.

6. Al respecto, la primera medición tuvo un resultado de 53 dB(A), mientras que la segunda medición tuvo un resultado de 45 dB(A). Por lo tanto, se constató una superación al límite establecido para Zona II en horario nocturno, correspondiente a 45 dB(A), en la primera medición.

7. Ahora bien, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, actualmente dicho establecimiento no se encuentra en la ubicación fiscalizada, observándose la existencia de un establecimiento diferente en la misma dirección.¹ Lo mismo, puede visualizarse a través de información de redes sociales, en que es posible advertir que los últimos registros de funcionamiento de Cyrano Bar corresponden al año 2019.²

8. Adicionalmente, mediante Carta N° 377/2015, esta Superintendencia informó al denunciado respecto de las eventuales infracciones al

¹ Conforme a la información disponible en la web, en el siguiente vínculo:
https://www.google.cl/maps/place/ESPACIO+ESCENARIO/@-33.5977216,-70.4985517,242m/data=!3m1!1e3!4m6!3m5!1s0x9662d5cd9636a21d:0xc08dd981e0f4bbee!8m2!3d-33.5976026!4d-70.4981946!16s%2Fg%2F11s_zrnnbk?hl=es&entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MTAwMS4wKXMDSoASAFQAw%3D%3D

² https://www.instagram.com/cyrano_vizcachas/?hl=es



D.S. N° 38/2011 por parte del establecimiento, advirtiendo respecto de la potestad sancionatoria de este Servicio y las posibles sanciones aplicables.

9. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias en contra del establecimiento fiscalizado.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SITUACIÓN ACTUAL DEL ESTABLECIMIENTO

10. Los antecedentes expuestos previamente dan cuenta de la existencia de posibles incumplimientos a la normativa ambiental aplicable, vinculados particularmente con la emisión de ruidos producto del funcionamiento del establecimiento, por lo que fue posible confirmar la veracidad de los hechos denunciados en su oportunidad.

11. Ahora bien, revisada la información actual del establecimiento denunciado, fue posible verificar que este se encuentra actualmente sin funcionamiento. Por lo tanto, los efectos adversos derivados de las emisiones de ruido, se encontraban asociados a un titular y a una actividad actualmente finalizada, por lo que al haber cesado la fuente que originaba dichos efectos, y no existir nuevos reclamos en contra de la misma, es dable concluir que éstos últimos también han cesado en la actualidad.

12. Por otro lado, resulta pertinente informar que las denuncias fueron efectivamente atendidas por la SMA, constatando posibles infracciones asociadas a los hechos denunciados. No obstante, el cierre del establecimiento impide a esta Superintendencia realizar una investigación asociada a estos eventuales incumplimientos y/o iniciar un procedimiento sancionatorio.

13. En este sentido, la potestad sancionatoria de la SMA debe ejercerse de tal forma que ésta resulte idónea para corregir, prevenir o desincentivar conductas infraccionales, lo cual no concurre en la especie, dado que las conductas se verificaron en una etapa ya finalizada, respecto de la cual no es posible actualmente adoptar medidas preventivas ni correctivas. Por lo tanto, no resulta eficiente la tramitación de un procedimiento sancionatorio por tales hechos.

14. Cabe tener presente que, la potestad sancionatoria en materia ambiental no tiene por finalidad la sola imposición de una sanción, sino también la promoción al cumplimiento y la protección efectiva del medio ambiente, objetivos que no pueden ser alcanzados en el presente caso, por cuanto las actividades infractoras ya han cesado.



V. CONCLUSIONES

15. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, por lo que procede resolver el archivo de las denuncias ID 68-2015 y 72-2015, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2015-9489-XIII-NE-IA.

16. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.³

17. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.⁴

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 68-2015 y 72-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2015-9489-XIII-NE-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

³ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

⁴ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en la Tabla 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciantes ID 68-2015 y 72-2015.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

